PUNTO DE SUSCRICIÓN

En Guadalajara: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirà al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes	1 peseta
TO BEAUTY THE PLANT COME TO BE THE PARTY OF	3 -
Seis id	6 —
	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

63

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE]
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado à constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos
públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se
halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que
le representan se depositarán à nombre de la mujer, con
conocimiento del marido, en un establecimiento público
de los destinados al efecto.

Art. 1 3.6. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los art. 1.349 al 1 355 respecto á las dotes estimadas.

Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1 357. El marido es adminis rador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes. Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1 359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352 si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentiniento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, a condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada, y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1.361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor, de edad, con licencia de su marido, y si fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1 362 Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años. Art 1 364 Cuando los cónvuges, en virtud de lo esta-

Art 1364 Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Seccion tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1.365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo. 2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las

prescripciones de este Cédigo.

Art. 1.366 La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al artículo 1.343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del ma-

trimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1.367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1.368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1 369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya trascurrido un año contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al

disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la niujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fangibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379.

Art. 1.372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituído la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá

restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se ha-

rá con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del artículo 1.440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1.374. Se entregarán á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo sustituya, y las

ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que, por negligencias del marido se hubieran dejado e cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su

importe.

Art. 1.376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el

marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para

su cobranza y defensa.

2° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que, con arreglo á les capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3 Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este ()ó-

digo.

Art. 1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.379. Si el matrimonio se disnelve por el fallecimiento de la mujer los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán à favor de sus herederos des-

de el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido. podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratearan los frutes o rentas pendientes entre el conyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas esta-

blecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPITULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituída ésta, sin agregarios á ella Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bie-

nes parafernales.

Art. 1.383. El marido no podrá ejecutar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, a no ser que los hubiera entregado al marido ante el Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que. alli se trata.

Art. 1.386 Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1 337. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos

que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho a exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de

los bienes dotales inestimados.

Art. 1 390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388.

Art. 1.391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que

la de los bienes dotales inestimados.

CAPITULO V

De la sociedad de gananciales.

Seccion primera

Disposiciones generales.

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por

nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación

judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acredores tendrán el derecho que se les reconoce en el art 1.001.

Art. 1.3.... La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se oponga a lo expresamente determinado por este capítulo.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Exemo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega de Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1881 dió principio el día 1.º de Octubre del mismo año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho de servicio entre el Ejército activo y la reserva, señalados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, entonces vigente;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 1.º del próximo mes de Octubre, se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1881 que hayan cumplido su compromiso, y á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que

les vaya correspondiendo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA.

Señor....

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 4.º- Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la Carcel de Almansa, en la noche del 22 del corriente y cuyas señas son: José García (a) Coso, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos azules y grandes, barba negra y poblada, nariz aguileña, tiene una cicatriz en el cuello y viste pantalón de pana negro, blusa azul, gorra de piel y alpargatas,...

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura

del referido sugeto.

-3306

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino, GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

Núm. 16.

Negociado 4.º - Vigilancia.

En término municipal del pueblo de Bañuelos han desaparecido en la noche del 27 del actual seis caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuación. En su vista, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidas, lo participen á este gobierno para los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

-3311

GREGORIO GARCIA MARTINEZ.

Señas de las caballerías.

Una mula de tres años de edad, pelo castaño, alzada unas 6 cuartas, está sin herrar y la falta dos dientes en la parte superior por estar haciendo la muda. Otra castaña de 8 años, alzada 7 cuartas, herrada de las cuatro extremidades, es un poco bragada. Otra parda de 4 años, alzada 6 cuartas, herrada de las tres extremidades, una pequeña rozadura en el cuello. Un macho entre pardo, de 4 años, alzada 6 cuartas, herrado de las cuatro extremidades. Una mula negra de 7 cuartas de alzada, de 7 años, herrada de las cuatro extremidades y tiene el morro medio castaño. Otra castaña de 4 años, alzada 6 cuartas.

Núm. 17.

Negociado 4.º - Vigilancia.

En término del pueblo de Chiloeches, han sido robadas la noche del 28 del actual, 4 caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á su busca, y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de este Gobierno, á los efectos que procedan.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino.

-3312

GREGORIO GARCÍA MARTINEZ.

Señas de las caballerías.

Una rucia, pequeña y criando, cerrada. Otra blanca, con un sobrehueso en la cadera derecha de 4 años, las orejas aburracadas, alzada regular, herrada y preñada. Otra castaña, alzada regular, de tres años, sin herrar y criando. Otra negra, bastante alzada, con señales de haberla dado fuego en el delantero derecho.

GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA.

En Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 25 del actual, se dispone lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción

à las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infanteria, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infanteria, caballeria é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistados.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

de de Srden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Glase de la fince.
1	17	37	D. Santiago Alonso	Ationes	1
2	8	40	D. Santiago Alonso	A leal and land	1 suerte
3		41		A colea de las Penas	1 id
4	,	42		Moratilla de Henares	1 id
5	»	43		Guadalajara	i id
6		44		101 11 30 11 14 15	The state of the s
7	1164 200	45		Olymphan	I Desamba
8	10 m			MULALILIA DE LISUATES	 1.50 <li< td=""></li<>
a		46	Thousand Domitous	ISUST 9 PPQ	11 (Imana
10	18	176	a data Datition	WORALLIA DA HANGRAG	L color
11	10	29		I SAULIDIOO	
and the state of t		30		101 [111] [102	The second secon
12		31		1 121 (111 111 111 111 111	A TOTAL OF THE PROPERTY OF THE
13		32		PA 1241 1111 W	The state of the s
14		35		101 () 1 () 34	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O
15	19	3		(X 11 24 (1 24 21 1 24 1 20)	The second secon
16	21	4	Committee and to the contract of the contract	Cendelas del Medio	H M CON C
17 18		20		WALLES	The state of the s
		21	ALC ALLENDUNG COLORO CO		The state of the s
19		22	D. Nicanor Mendieta	Sacedón	aliene
20	25	7	German Gaona	Signenza	Onvar
21	»	9	German Gaona	Anguela del Dadragol	suerte
22		10		T. F. S. A. S.	
23	D	15	D. Eccquiel Gil Muñoz	Délmagas de Tadra	1 10
24	18	154	José María Guijarro	Ductron	terreno
25	20	121	José María Guijarro Benito Cirado Mateo	Triingana	suerte
26	18	205	Benito Cirado Mateo	Madaid	. id
27	Para Aug	206	Fernando Pierrad	Mauria	cuartel
28	y)	208	Fernando Pierrad	nem	Casa
29	. 9	6	Sold Mendicea	Sacedon	00 00
30	Terrest.	11	Denied Carvo	Friineone	dinana
81	20	2	- A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	UNZUECOS	CORUNA AGRACA
32	»	2	The state of the s	VI MATIA	dahaan
3		5	Caraco Garces Garcia	llenred	manta
34	22	9		/1/3/V3	
75	20	4	D. Eduardo Ibañez. I Segundo Megino. I	Pozuelo (Cuenca) 1	suerte
30	2	4	Segundo Megino	dolina	terreno

de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les

sugiera á su celo é interés por el servicio. Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes o por escri-to, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, y á fin de que estas Autoridades lo verifi-

quen en resumen à este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes à sus administrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento y cumplimiento de cuanto en dicha soberana disposición se or-

dena, recomendando á los Alcaldes el mayor interés para llevar à cabo en su tiempo con rapidez y minuciosidad la revista anual.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1889.—El Gobernador militar, Lovarinas.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

En el número 109 del periódico del día 9 del actual, se anunció la cobranza de la contribución del pueblo de Solanillos del Extremo, correspondiente á la zona de Brihuega, para los días 16 y 17 del corriente, la que no pudo tener lugar por no haber recibido oportunamente la documentación el Recaudador; por lo tanto la recaudación en dicho pueblo se verificará en los días 1 y 2 del próximo mes de Octubre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y efectos

de instrucción.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena de Septiembre de 1889, y cuya inserción se verifica en el Boletin para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.		Plazos.		ento.	Procedencia.	IMPORTE. Peset, Cént.	OBSERVACIONES.	
incovillas	19	19	Sepbre.	1889.	Clero.	125		
dem	19	*	* >	>	•	100 »		>
loratilla de Henares	19	3	D		»	280 40		9
igüenza	19	25	3		»	215 >	The state of the state of	
iralrío	19	>	D		D	8 59		•
igüenza	19					110 •		>
oratilla de Henures	19	a	>	8	•	14 75		•
ustares	19	26	100000000000000000000000000000000000000		» »	£16 07		y
oratilla de Henares	19"	25			All Spirits.	65 25		
anuelos	18	21				12 60		3 (2)
omanillos	18	~ *			9	65 >	T114-18- 1-1-11-0	3 14 4 5 1 1 1 1 1
anuelos	18		,	»	•	181 70		3
larilla	18	25	ALL DAY ARE THE AREA OF THE AREA OF THE			48 »		S
larilla	18		STATE OF THE PARTY			11 3))
olina	10	28				35 30		The Marie and the
anuelos	1.	13				18 50	36% PA 02/19	Name of the same of the
endejas del Medio	14	15				17 55		
orrubia	13	15		"		50 55		
iem.	13	*	,			13 75		
acedón	13	21		100		66 \$		
meda de Jadraone	8	»	() () () () () ()			THE STREET COMPANY THAT SHEET AND THE STREET	The State of the S	
GHA	8	28	entri e a Pos	,		100 50	Fire X S. S. S.	
CIII	8		>		•	77 50		
aimaces de Jadraque	7	19		Q.	1 × 2 × 2 × 1	87 *		
astrana	7	12		. 3	Estado.	202:0		
queque	5	19	. 3		* A I * *	70 »	613 P1 102	>
4 Isubela	8	15	12		Patrimonio.	458 29		
em	8	15		D	.)	121 10	The Property of the Property of the	
lem	8	26	>	>	2	72 »)
rijueque	8	20	»		Propios	412 50		•
wauecos	7	21	•	*		150 »		>
aldearenas	5	26	•			1.011 >		
uentes	5	21			3	300 »		
em	5	~1	3	10	•	76 79	CAR INTO	3
em	9	12				43 20		>
rbeteta	0					1.600 30		
nchuela del Campo	3	22			N.			-3167

ACADEMIA DE ARTILLERÍA DE SEGOVIA.

Requisitoria.

D. Tomás Pérez Griñón, Comandante Capitán, Profesor de la Academia de Artilleria y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del senor Coronel Director, contra el Artillero 2.º de la Sección de Tropa, Juan Saiz Calvo, por el delito de no haberse presentado al ser llamado

para servir en activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Saiz Calvo, Artillero de la Sección de Tropa de esta Academia, natural de Salmerón, provincia de Guadalajara, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo pardo, cejas pardas, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba clara, boca regular, frente airosa, y de 1 metro 700 milimetros de estatura; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Academia para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Artillero Juan Saiz Calvo, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la Autoridad militar de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á 18 de Septiembre de 1889. -Tomás Pérez. -3286

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Por Juan Herranz Navio, de esta vecindad, se me da parte de que en la tarde del día 21 del actual, desapareció de la Dehesa de estos propios, donde se hallaba pastando, una caballería de su propiedad de las señas que á continuación se expresan, y por si se halla en alguno de los pueblos de esta provincia, puedan los Sres. Alcaldes manifestarlo para conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerla y á pagar los gastos causados.

Molina 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Lopez Pelegrin. -3272

Señas de la caballería.

Lechara de cinco meses, roma castaña oscura, con una cinta negra en el lomo y se halla pelechando.

BALCONETE.

No habiendo sido aceptados todos los pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales para el disfrute en el monte Dehesa boyal de estos propios, se anuncia la primera subasta para 100 cabezas lanares de las 400 que fueron concedidas, bajo el tipo de 75 pesetas, cuya subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento en el día 21 del próximo Octubre, y hora de las diez de su mañana, en la Sala de este Municipio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Balconete 21 de Septiembre de 1889.—Ei Alcalde, Félix García.—P. A.—Cecilio Escudero.

-3268

CHILOECHES.

De la rastrojera de esta villa, inmediata à la Carrera de Santorcaz, han desaparecido en la noche de ayer cuatro burras, propias de los pastores del Sr. Marqués de Villalobar, cuyas señas son:

1ª Una rucia pequeña, cerrada y criando. 2.ª Otro blanca con un sobrehueso en la cadera derecha, de cuatro años, las orejas aburracadas, alzada regular, herrada y preñada.

3.ª Otra castaña, alzada regular, de tres años,

desherrada y criando.

4. Otra negra, bastante alzada, con señales de haberla dado fuego en el cuarto delantero derecho y cerrada.

Se cree hayan sido robadas, por haberse deja-

do las rastras de las que estaban criando.

En su consecuencia se suplica á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de los pueblos, procedan á la busca de ellas, y en caso de ser halladas remitan á la disposición de esta Alcaldia con las personas en cuyo poder se encuentren.

Chiloeches 29 de Septiembre de 1889.—El Al--3305

calde, Tomás Garcés.

MAZUECOS.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico offcial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oidas.

Mazuecos 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Marcial Garcia.

YEBES.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público por términe de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oidas.

Yebes 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Moreno.

GALAPAGOS.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1-89 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial. para admitir reclamaciones, pasados, no serán oidas.

Galapagos 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel de las Heras.

VILLARES DE JADRAQUE.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de este pueblo los pastos de la dehesa boyal de estos propios concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales para el año economico actual, consistentes en 16 vacunos; 10 asnales, 100 lanares y 50 cabrio por la cantidad de 221 pesetas, se anuncia la primera subasta de los mismos que tendrá lugar el día 20 de Octubre proximo en la casa Consistorial, à las diez de la manana y ante el Ayuntamiento, bajo el tipo expresado y condiciones consignadas en dicho plan.

Villares de Jadraque 24 de Agosto de 1889.-El Alcalde, Pedro Perucha. P. S. M. - El Secretario, Ignacio del Castillo.

SELAS.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte pinar de estos propios para 300 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrio que se señalan en el plan general de aprovechamientos del corriente ano forestal, bajo el tipo

de 195 pesetas, se anuncia la primera subasta para el dia 25 de Octubre próximo á las doce de la manana, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de estepueblo, con sujeción à los pliegos de condiciones que se tendran presentes en el acto.

Selas 25 de Septiembre de 1889.-El Alcalde, Manuel Hernando. 3276-

VALDEAVELLANO

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el núm. 116 de este periódico oficial, por error involuntario de imprenta, se decia: repartimiento de consumos,» debiendo decir: «repartimiento á la contribución municipal.»

Valdeavellano 26 de Septiembre de 1889.—Por acuerdo.—Ignacio Rojo. -3295

ARGECILLA.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, queda vacante desde el día l.º del próximo Octubre, la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con la asignación anual de 750 pesetas

satisfechas por trimestres vencidos.

Las personas que reunan las cualidades y condiciones para su desempeño, pueden presentar sus solicitudes dirigidas al Sr. Presidente, en término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en este periódico oficial; con certificación de buena conducta, pasados los cuales se proveerá.

Argecilla 26 de Setiembre de 1889.—El Alcal--3293

de, Raimundo Valentin.

CASTILNUEVO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días. contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Castilnuevo 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, -3291

Aniceto Gonzalez.

LEBRANCON.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no seran oidas

Lebrancon 24 de Septiembre de 1889.—El Alcaide, An--3234

gel Berlanga.

VILLAVERDE DEL DUCADO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por termino de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oidas.

Villaverde del Ducado 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Clemente Otero.—El Secreta-

-3294

rio, Bernardo Torija.

AUDIENCIA DE MADRID.

En el juzgado de 1.ª instancia de Brihuega, se na de proponer por concurso una escribania de actuaciones, con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al juez de instrucción del partido, en el término de veinte dias, à contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Antonio Donderis. -3280

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del parti-

do de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué con lenado Marcelino Garcia Ayuso, vecino de Fuentes, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, los bienes que le fueron embargados y que tasados son los siguientes:

Una fanega seis celemines de trigo centenoso,

tasada en 7.50 pesetas.

Mitad de una tierra en término de Fuentes, camino de la Cruz, de caber esta mitad seis celemines; linda al Saliente el camino, Mediodia Eusebio Ayuso, Poniente carretera y Norte Julian Garcia, en 80 id.

Otra tierra en el Espinar, de caber cuatro fanegas; linda Saliente herederos de Francisco de las Heras, Mediodia herederos de Santiago Miguel, Poniente herederos de Angel Tabernero, en 300

idem.

Una tercera parte de la mitad de una casa en la población de Fuentes, calle del Horno; linda toda ella al Saliente y Mediodía la calle, Poniente herederos de Pedro Cuadrado y Norte Agustín

Viejo, en 125 id.

El remate será simultaneamente en este Juzgado y el municipal de Fuentes el día nueve del viniente Octubre, à las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Pastrana à 16 de Septiembre de 1889. -Eladio Arnaiz.-El actuario, José A. Cuadrado.

-3279

BRIHUEGA.

Don José Maria Salva, Juez de instrucción de es-

ta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el mismo y por el testimonio del infrascrito se instruye sumario por robo á Tiburcio Encabo, vecino de Gajanejos, en la noche del 2 al 3 del corriente, de un macho romo de cinco años, con casi la marca y en la oreja izquierda una muesca, pelo pardo oscuro, herrado de pies y manos, zurdo de la mano derecha.

En su virtud he dictado providencia acordando expedir la presente, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policia judicial, que por todos los medios legales procedan à la busca y captura de l macho robado y de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase de una manera cumplida su adquisición, poniendolo á disposición de este juzgado con la debida seguridad y posible urgencia.

Dado en Brihuega à 23 de Septiembre de 1889. -José María Salvá.-Juan Rodriguez. -3296

MOLINA.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción

de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Cifuentes, procedente de causa criminal que en el mismo se instruye sobre robo de caballerías, está acordado proceder á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado, de cuatro gitanos, tres mujeres y y tres chicos, cuyas señas y circunstancias personales se desconocen, que en la noche del 27 de Junio último, pernoctaron en término de Canredondo, donde robaron cinco caballerías de las señas que á continuación se expresan, huyendo en dirección á los pueblos de Saelices, La Riva de Saelices, Clares, Turmiel, Establés, Vinaceite y Letum.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados gitanos, y caso de ser habidos, sean conducidos con las seguridades debidas á dicho Juzgado de Cifuentes, juntamente con indicadas caballería si se encontrasen en su poder.

Dado en Molina de Aragón á 23 de Septiembre de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—Silves-

tre López Mariana.

Señas de las caballerías.

Una mula de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, alzada la marca, con una cicatriz en la frente.

Otra de 6 años, pelo negro, de unas 6 cuartas. Un macho mular, de 12 años, de unas 6 cuartas, algo peliblanco en el hocico.

Una mula de 3 años, pelo castaño claro, de

unas 5 cuartas, medio domada.

Y otra mula de 10 años, pelo rata, de pequeña alzada. —3271

COGOLLUDO.

Don Teodoro Lopez Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Pedro Garcia Moreno, vecino de Valdepeñas de la Sierra, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, sitos en término de dicho pueblo, á saber:

Una tierra en el sitio de Navarredonda, de una fanega; linda Saliente Reguero, Mediodía Juan García, Poniente camino de Alpedrete y Norte

Justo Martin, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Herren del pilar viejo, de tres celemines; linda S. Baldomero Arribas, M. y P. Arroyo y N. un casucho, en 50 pesetas.

Otra en la cruz del muerto, de seis celemines; linda por todos aires herederos de Antonia Arri-

bas, en 30 pesetas.

Otra en el Monte Cruz del Enebro, de seis celemines, linda S. Elías Prieto, M. el mismo, P. Benito García, P. Tiburcio Gonzalez y N. camino, en 100 pesetas.

Otra en la Muela, de una fanega; linda S. la cordillera, M. Benito García, P. Tiburcio Gonza-

lez y N. Valentin Orcajo, en 125 pesetas.

Otra en el Monte, de seis celemines; linda S. Victor Herrera, M. herederos de Antolin Herrera, P. camino y N. Joaquin Gonzalez, en 25 pesetas. Otra en Valdehenares, de seis celemines; linda

S. término de Tortuero, M. Juan de Arribas, P. Benito García y N. yermo, en 25 pesetas.

Otra en Vallejo Elvira, de una fanega; linda S. D. Vicente Borlaf, M. Gervasio Arribas, P. Juan Cancio y N. Baldomero Arribas, en 100 pesetas.

Otra en la Huelga de los Nogales, de seis celemines; linda S. Juan García, M. camino del Molino, P. Pío Resco y N. rio Jarama, en 150 pesetas.

Otra en Valdevodina, de una fanega; linda S. Tomás García, P. una caber y N. barranco, en 50 pesetas.

Otra de Regadio de huerto en el Rincón quemado, de celemin y medio; linda S. Lucio Cobertera, M. Cascajar del rio, P. Maximino García y N. el terreno, en 200 pesetas.

Otra en dicho sitio, de dos celemines; linda S. Julián del Mudo, M. el rio, P. Lucas Cobos y N. el

terreno, en 25 pesetas.

Otra en los Quintanares, de tres celemines; linda S. Florentino Hernández, M. Benito García, P. Pío Resco y N. Gervasio Arribas, en 50 pesetas.

Otra en el barranco, de una fanega, linda S. Baldomero Arribas, M. Ignacio Gonzalez, P. Blas Arribas y N. Alfonso Herrera, en 200 pesetas.

Otra en el Quijar, de una fanega; linda S. el arroyo, M. Juan José Herrera, P. Faustino Herrera y N. Benito García, en 200 pesetas.

Otra en la Carbonera, de una fanega; linda S. Juan García, M. Clemente García, P. Francisco

Martin y N. camino, en 60 pesetas.

Otra en las Tajadas, de seis celemines, linda S. Eustaquio Prieto, M. y N. camino y P. Faustino Herrera, en 200 pesetas.

Otra en el Castaño, de cuatro celemines; linde S. Juana Herrera, M. el rio, P. Agustín García y

N. Ignacio Garcia, en 25 pesetas.

Una viña en el Madroñal, de una fanega con 400 vides; linda S. Rafael Manjirón, M. Victor Herrera, P. Pedro Heras, y N. Pío Resco, en 250 pesetas.

Una casilla en la calle Mayor baja, sin número, tinado la tercera parte; linda S. D. Guillermo Sanz, M. la calle, P. y N. Elías Prieto, en 150 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Octubre próximo, á las once de
la mañana, bajo las condiciones siguientes: que
dichos bienes se rematan sin suplir la falta de titulación cuyo requisito queda á cargo del comprador; y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por
100 del tipo de tasación.

Dado en Cogolludo á 25 de Septiembre de 1889. —Teodoro Lopez Merino y Berges.—P. S. M.— Mariano de Frias. —3287

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por un precio muy arreglado se vende la casa, sita en este Capital, Cuesta de Calderón, núm. 4. En la misma, entresuelo derecha, informarán.

SE arrienda un Molino harinero con tres mola-Sres, su limpia y cernidos, propiedad de D. Francisco Jareño, que sita en término de Montarrón, en los márgenes del rio Henares. Darán razón en Madrid, Atocha, 94, prat. y en Cogolludo, el encargado Ildefonso Blanco, en Palacio.

IMPRINTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.